Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Civil, Comercial y Minas n° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

ESCUDERO, LERINA YAMILE C/ REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR N 2 s/ cobro de pesos / sumas de dinero.

FMZ 9956/2017/CS1. (COMPETENCIA)

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 181/184, el titular del Juzgado Federal de San Luis resolvió declararse incompetente para entender en la demanda de autos iniciada por Lerina Yamile Escudero contra el Registro Público de la Propiedad del Automotor N° 2 de la Ciudad de San Luis, a cargo de la Sra. Estela María Estrada, a fin de obtener el pago de diferencias de haberes entre los periodos junio de 2013 a abril de 2015; indemnización por despido incausado; indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido (junio de 2015), entre otros conceptos reclamados por la actora.

Señaló que en la presente demanda se trata de determinar los alcances de un vínculo de naturaleza laboral entre particulares, sin que se encuentre demandado el Estado Nacional o algún ente nacional, por lo que causa resultaba ajena al fuero federal.

En razón de ello, resolvió no aceptar la competencia atribuida por el juzgado provincial y remitió la causa a V. E. en los términos de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo decidió, luego de advertir que la actora había manifestado que "la demanda fue oportunamente presentada ante los juzgados provinciales de esta ciudad de San Luis, los cuales, tras haberse declarado incompetentes, remiten dichas actuaciones a la Justicia Federal" (v. fs. 181 vta.).

A fs. 190 V.E., en concordancia con lo dictaminado por este Ministerio Público, ordenó devolver los autos al Juez

Federal al advertir que la declaración de incompetencia de este último y la formulada por el magistrado provincial habían sido emitidas en dos expedientes distintos ya que, en la presente causa, el demandado resulta ser el propio Registro Público de la Propiedad del Automotor N° 2, mientras que la demanda deducida ante el juez provincial fue dirigida contra la Sra. Estrada a título personal.

Una vez recibido el expediente, el magistrado federal ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis (v. fs. 193), a fin de que se pronuncie sobre la competencia para intervenir en las presentes actuaciones.

A fs. 194 luce agregado un oficio suscripto por la secretaria del mencionado tribunal local y dirigido al Juzgado Federal de San Luis en virtud del cual le notifica la resolución del juez provincial que declaró su incompetencia para intervenir en autos, ya que la entidad demandada es un organismo federal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Luego de recibir la comunicación de dicha decisión, el magistrado federal dispuso elevar los autos a V.E. para que dirima la contienda suscitada (v. fs. 195).

-II-

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, ya que no surge de las constancias de la presente causa la resolución por la cual el juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis declaró su incompetencia para entender

en autos, sino solamente un fragmento parcial de aquélla que se desprende del oficio de fs. 194, a fin de evitar situaciones que van en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia e impedir la perduración de hechos o situaciones que podrían llegar a configurar una privación de justicia para las partes (doctrina de Fallos: 310:2842; 322:447), estimo que cabría tener por trabada la contienda la contienda negativa de competencia.

En tales condiciones, al carecer ambos tribunales de un superior común, V.E. debe resolver la controversia (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la señora Lerina Yamile Escudero inició la presente demanda contra el Registro Público de la Propiedad Automotor N° 2 de la provincia de San Luis, a raíz del despido que dice haber sufrido de parte de la señora Estela Maria Estrada, encargada de aquél, con el objeto de obtener el pago de diferencias de haberes entre los periodos junio de 2013 a abril de 2015; indemnización por despido incausado (art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo); indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido junio de 2015; el pago

correspondiente a las vacaciones de 2015 y el sueldo anual complementario; indemnización por despido discriminatorio; indemnización por daño moral; el pago por aplicación de la multa del art. 80 de la ley 20.744, entre otros rubros.

Refirió que comenzó a trabajar para la señora Estrada el día 27 de septiembre de 2007 desempeñando tareas administrativas en el mencionado registro hasta el momento del distracto ocurrido el 25 de junio de 2015. Explicó que la pretensión se sustenta en un vínculo contractual deficientemente registrado toda vez que: 1) los recibos de haberes no contienen la fecha de ingreso en la que efectivamente se inició el vínculo laboral y 2) la relación de empleo fue inscripta como media jornada laboral cuando en realidad cumplía jornada completa. Adujo, además, que se trató de un despido sin causa y que, hasta la fecha de promoción de la acción, no le ha sido abonada la indemnización prevista en la ley 20.744, cuyo pago reclama en el presente proceso.

Fundó su derecho en los arts. 18, 29, 30, 245, 232, 132 bis, 62, 63, 275 y demás normas aplicables de la ley 20.744 y en las leyes 18.345, 24.013 y 25.013.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura

asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

A mi modo de ver, la materia en debate en el pleito atañe al derecho laboral común, sin que se advierta que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

En cuanto a la competencia federal en razón de las personas, cabe precisar que no es parte en dichas actuaciones el Estado Nacional o alguna entidad nacional con derecho al fuero federal, lo que determina que el caso no encuadre en lo dispuesto por el art. 2°, inc. 6°, de la ley 48, ni se advierte configurado el requisito de distinta vecindad.

En este sentido, vale recordar que el art. 7° del decreto 644/89, texto según decreto 2265/94, señala que "*los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo; o cuando se disponga la intervención del Registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derecho habientes*".

En tales condiciones, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción, y al no constatarse una causa específica que lo haga surgir, el pleito debe continuar su

trámite ante la justicia provincial (v. doctrina de Fallos: 296:432; 324:1173).

-IV-

Opino, por lo tanto, que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de San Luis, por intermedio del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación